

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Febrero)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el cargo de Gobernador civil de provincia llevaba aneja, con todos sus efectos, la categoría de Jefe de Administración de primera clase, aunque los interesados no reunieran otras condiciones que las marcadas en el art. 27 de la misma, ni hubiesen servido durante el período de dos años.

Posteriormente hubo de restringirse este derecho, y por Real decreto de 12 de Abril de 1879 se exigieron los dos años de ejercicio en dicho puesto para la consolidación de aquella elevada categoría administrativa y para que se alcanzasen y pudiesen hacer valer los beneficios de ella derivados, siendo notorio que á partir de esa fecha, en que fué limitada su anterior aptitud, muchos Gobernadores de provincias con dos años de ejercicios han ingresado, sin más títulos, en los distintos ramos de la Administración, por la categoría y clase que les estaba reconocida.

Al ordenarse por las leyes de Presupuestos para 1892-93 y 1894 á 95 la formación de escalafones de los funcionarios activos y cesantes de Ministerios determinados, en nada se alteró el estado legal establecido anteriormente con relación á los Gobernadores, porque aun cuando por Reales decretos de 1.º de Octubre de 1892

y 16 de Julio de 1895 se dispuso que no figurasen en tales escalafones, no se menoscababa con ellos su aptitud para el desempeño de otros destinos, puesto que todos ó la mayor parte seguían, como hasta entonces, de libre nombramiento.

Pero reorganizada en principio y sujeta á reglas fijas la carrera administrativa, primero por el Ministerio de Hacienda, en virtud del Real decreto recientemente modificado, y más tarde por esta Presidencia en el de 18 de Junio de 1900, que comprende ya á los funcionarios de la misma y á los de los Departamentos de Gracia y Justicia, Gobernación, Instrucción pública y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; establecidos turnos rigurosos de antigüedad y elección para la provisión por ascenso de activos ó reposición de cesantes de cuantos empleos vaquen en lo sucesivo, incluso los de categoría de Jefes de Administración de primera clase; y negado, como en el art. 17 del Real decreto de referencia y en la Real orden aclaratoria de 15 de Enero último se niega, á los Gobernadores de provincias el derecho á figurar en los escalafones, vienen de una manera implícita á quedar excluidos por completo de la Administración y sin condiciones legales para obtener cargos que no sean el de Gobernador civil. Ante esta consideración han surgido reclamaciones por parte de los interesados, y son varias las instancias presentadas en esta Presidencia y en el Ministerio de la Gobernación, de las cuales conoció oportunamente el Consejo de Ministros y dieron origen á la regla 11.ª de la Real orden citada que dictó esta Presidencia con fecha 15 de Enero, y que se inspira en el único sentido autorizado por el art. 17 del Real decreto, base hoy de la carrera.

No debe, sin embargo, estimarse ésta como la solución definitiva del asunto, pues no cabe desconocer la aptitud legal de que

hasta el presente estaban revestidos los Gobernadores y de la que no sería justificado prescindir en absoluto, privando al Estado del concurso de funcionarios con méritos notoriamente acreditados.

Por todo ello, es de justicia utilizar los servicios de los Gobernadores civiles que hayan ejercido el cargo durante dos años, ó que lo ejerzan por igual plazo en lo sucesivo, declarándoles con opción á destinos de su categoría en los respectivos órdenes de la Administración civil y en turno de cesantes, sin que esto signifique reconocerles ó concederles derechos que no les estén otorgados por las leyes.

En vista de lo cual, y como antecedente necesario, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se proceda por la Subsecretaría de esta Presidencia del Consejo de Ministros á la formación de un escalafón especial de Gobernadores civiles que hayan desempeñado dicho empleo durante dos ó más años; á cuyo efecto, los que se consideren con derecho á ser incluidos lo solicitarán mediante la oportuna instancia, acompañada de los documentos originales y sus copias en que funden aquél, dentro del preciso término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1901.

AZCÁRRAGA

Al Subsecretario de esta Presidencia.

(Gaceta del 22 de Febrero)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción de Guadix, de los cuales resulta: Que en nombre de D. Domingo

Ramírez Salmerón, vecino de Hueneja, se interpuso ante el Juzgado de Guadix querrela criminal contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de aquel pueblo, fundandose en que convocadas las elecciones municipales, según el número del *Boletín* de la provincia correspondiente al 25 de Abril de 1899, para el 14 de Mayo siguiente, el Ayuntamiento acordó en 5 de Mayo citado que el querellante presentase la dimisión de su cargo de Secretario de dicha Corporación, por suponerle incapacitado y no merecer la confianza del Ayuntamiento; y que no habiendo accedido á tal pretensión el querellante, la expresada Corporación municipal, á propuesta del Alcalde, acordó en 10 de Mayo de 1899, según certificación adjunta á la querrela, destituirle de su cargo, confirmando en tal puesto al que desde el 5 de dicho mes lo venía ejerciendo interinamente, y mandando anunciar la vacante en el *Boletín oficial* de la provincia:

Que admitida la querrela, instruido el correspondiente sumario y solicitado ya en el mismo por el querellante el procesamiento y prisión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Hueneja, que concurrieron á las sesiones de 5 y 10 de Mayo de 1899, se recibió en el Juzgado, con fecha 7 de Febrero último, un oficio del Gobernador de Granada requiriéndole de inhibición para seguir conociendo de la causa de acuerdo con lo consultado por la Comisión provincial, alegando:

Que declarado incapaz D. Domingo Ramírez Salmerón para seguir ostentando el cargo de Concejal por providencia de 1.º de Octubre de 1898 del Gobernador civil, confirmada por Real orden del Ministerio de la Gobernación en 11 de Febrero de 1899, al desestimarse el recurso de alzada interpuesto contra la misma, á causa de estar justificada su responsabilidad en el expediente seguido por débitos de consumos á la Hacienda, mucho más sería incapaz para desempeñar, aunque con carácter interino, el cargo de Secretario del mismo Ayuntamiento, para el que fué nombrado, y del que tomó posesión en 3 de Noviembre de 1898:

Que este nombramiento llevó, por tanto, en sí el sello de nulidad, pues-

to que, conforme á los números 6.º y 7.º del art. 123 de la ley Municipal, no pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente los que tengan cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ni los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes, en cuyos casos se encuentra comprendido D. Domingo Ramírez, no sólo por el expediente que motivó la declaración de su incapacidad, sino también por los que á la fecha se tramitan por la Corporación municipal:

Que el acuerdo del Ayuntamiento de Hueneja adoptado en 30 de Mayo de 1899 no fué, en su consecuencia, otra cosa que una reparación de la ilegalidad que se cometió con el nombramiento del expresado Secretario:

Que en el presente caso es visto existe una cuestión previa administrativa, cual es determinar si el Ayuntamiento se excedió ó no de sus facultades al separar del cargo de Secretario á D. Domingo Ramírez:

Que tramitado el incidente, el Juzgado, de acuerdo con el dictamen del Ministerio fiscal, se declaró incompetente para conocer del sumario, por entender que existía la cuestión previa administrativa alegada por el Gobernador; pero apelado el auto por la representación de D. Domingo Ramírez, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, en 10 de Mayo último, dictó auto revocando el del Juzgado, contra el parecer del Ministerio fiscal, y se declara competente á la jurisdicción ordinaria para conocer de la presente causa, alegando:

Que la querrela presentada por don Domingo Ramírez tiene por objeto la persecución y castigo de un delito claro y explícitamente definido en el art. 91 de la ley Electoral vigente:

Que no existe cuestión alguna de carácter previo reservada á la Administración, porque aparte de que la incapacidad supuesta en D. Domingo Ramírez por continuar siendo Concejal no tiene relación con las condiciones para ser Secretario de la Corporación, es lo cierto que á los Tribunales toca exclusivamente resolver acerca de si la destitución fué ó no motivada, y si, aun siéndolo, se cumplieron todos los requisitos, que de quedar incumplidos, integrarían el delito previsto en la regla 3.ª del artículo 91 de la ley Electoral:

Que la cuestión previa alegada por el Gobernador es insostenible, porque nunca las Autoridades superiores pueden aprobar lo que es constitutivo de un delito terminantemente previsto en las leyes:

Que no habiéndose publicado ni mandado publicar la orden, siempre fundada de separación de dicho Secretario, en el *Boletín oficial* de la provincia, por cuya falta de formalidad se considera legalmente la destitución sin causa, y habiéndose el Alcalde limitado á participar lo acordado al Gobernador, porque éste anunciase por el plazo que se señalaba la vacan-

te, y sin los motivos de la separación en el *Boletín*, es evidente que nada tenía que hacer la Autoridad superior, como no fuese el denunciar al Juzgado competente la infracción con carácter de delito del art. 90 de la ley Electoral vigente el destituir el Ayuntamiento en período electoral á un empleado de la Corporación:

Que por las razones expuestas, el Juez de instrucción debió sostener su jurisdicción, por tratarse de un asunto cuya competencia le está atribuída clara y terminantemente en el artículo 101 de la ley Electoral y número 2.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Visto el artículo 91, núm. 3.º, y párrafo segundo de la ley de 26 de Junio de 1890, cuyo tít. 6.º, en el que se halla comprendido el referido artículo, es aplicable á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, con arreglo á lo dispuesto por el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que dicen: «Cometen además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del artículo anterior: tercero, los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.» «La causa de la separación, traslación ó suspensión, se expresará precisamente en la orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* si emanase de la Administración central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerarán realizadas sin causa»:

Visto el art. 101 de la ley Electoral y título antes cita los, según el cual: «La jurisdicción ordinaria será

la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Hueneja, por haber acordado y llevado á efecto la destitución de Secretario del mismo durante el período que media entre la convocatoria para las elecciones municipales, y el día del escrutinio, sin expresar las causas legítimas que motivaron tal separación.

2.º Que la expresada destitución sin causa pudiera revestir los caracteres del delito de coacción electoral previsto en el núm. 3.º del art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, á tenor de lo dispuesto en el art. 101 de la referida ley:

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna administrativa de la cual pudiera depender el fallo que en su día hubiesen de dictar los Tribunales, y no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Marcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Málaga y la Audiencia provincial, de los cuales resulta:

Que D. Alfredo Bermúdez Bache, Delegado que nombró dicho Gobernador en 25 de Septiembre del año 1899 para inspeccionar la administración municipal de Algotocín, y constituido al efecto en dicha villa, ordenó á la Guardia civil con fecha 10 de Octubre que procediera á la detención del primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde, don Pedro Romero Torres, dirigiendo en el mismo día un oficio al Gobernador participándole que lo había acordado en vista de la resistencia que oponía á sus órdenes, y que el detenido quedaba á su disposición en la cárcel de Gaucín:

Que el Gobernador remitió el 12 de Octubre el referido oficio, y con la misma fecha dirigió otro al Juez de instrucción de Gaucín, manifestándole que ponía á su disposición al D. Pedro Romero Torres para que procediera criminalmente contra él

por el delito de resistencia y falta de auxilio á las órdenes de su autoridad, cuyo oficio se recibió en el Juzgado el día 14 de dicho mes, incoándose con tal motivo la correspondiente causa, en la cual, después de recibirse declaración al detenido, se decretó su libertad; y después de practicadas diferentes diligencias, se dictó auto de procesamiento contra D. Alfredo Bermúdez Bache por el delito de detención arbitraria, comprendido en el art. 212 del Código penal:

Que declarada la terminación del sumario, y hallándose la causa en el trámite de emplazamiento, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia provincial, fundándose en que D. Alfredo Bermúdez había obrado en virtud de obediencia debida y dentro de las facultades propias é inherentes á la delegación que le tenía confiada mientras no se demostrase previamente lo contrario en el oportuno expediente administrativo, puesto que lo que dió origen á la detención de Romero Torres fué la negativa de éste á entregar las llaves de la casa Ayuntamiento, evidenciando con ello su propósito de impedir la visita de inspección:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia provincial de Málaga mantuvo su jurisdicción, alegando que los hechos que han dado origen á la causa pueden constituir los delitos de resistencia ó desobediencia á la Autoridad y detención arbitraria, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales; y que en cuanto al primero, el Gobernador lo reconoció así, denunciándolo al Juzgado, y respecto del segundo, no existe cuestión ninguna previa de carácter administrativo, porque ésta consistiría en todo caso en determinar si D. Alfredo Bermúdez se había ó no extralimitado al detener á don Pedro Romero Torres; y aun en el supuesto de que al Gobernador correspondiera el decidirla, y de que dicha detención se efectuara con arreglo á la ley, esto, no obstante, puede constituir delito el hecho de no haber puesto al detenido á disposición de la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas, cuyo delito se halla comprendido en el art. 212 del Código penal y es el que ha motivado el procesamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, acordó insistir en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar competencia en los juicios criminales, salvo cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la que dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar:

Visto el art. 212 del Código penal, que determina las penas en que incurra el funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razón de delito y no lo pusiere á disposición de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiera hecho la detención:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa que se sigue contra don Alfredo Bermúdez Bache por detención de más de veinticuatro horas del Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde de Algotocín, D. Pedro Romero Torres, que efectuó aquél como Delegado del Gobernador de Málaga, encargado de girar una visita á aquel Ayuntamiento:

2.º Que limitada la intervención judicial á ese punto de vista, ninguna cuestión previa tiene que resolver la Administración, puesto que, sean cuales fueren las atribuciones que los Gobernadores confieran á sus Delegados, no pueden menos de considerarse limitadas por las disposiciones del Código penal:

3.º Que la apreciación de si el Delegado tuvo ó no razón suficiente para la detención del Alcalde por razón de desobediencia y resistencia en que se supone incurrió, constituye el fondo mismo de la cuestión que á los Tribunales corresponde decidir:

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse competencias de competencia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Marcelo de Azcárraga.**

(Gaceta del 23 de Febrero.)

**Ministerio de Gracia y Justicia**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria y párrafo quinto del 262 del reglamento;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), se ha servido nom-

brar para el Registro de la propiedad de Salas de los Infantes, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Burgos, á don Vicente Tur Cardona, y para el de Torrecilla de Cameros, de igual categoría y en el territorio de la misma Audiencia, á D. Eladio Rico Rivas, que figuran en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros con los números 77 y 79.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1901.

VADILLO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 24 de Febrero)

**Ministerio de la Gobernación**

REAL ORDEN

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 29 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Avellaneda contra la resolución de la Comisión permanente de Pósitos de la provincia de Avila, que ordenó que de los fondos municipales se pagasen los gastos y retribuciones correspondientes á las cuentas de 1896 á 97 y 1897 á 98.

Resulta que remitidas por el Alcalde en 22 de Agosto de 1898 las indicadas cuentas á la aprobación de la Superioridad, la Comisión permanente de Pósitos acordó en 30 de Junio de 1899 que se exigiera al Municipio el reintegro de 34 pesetas y 67 céntimos que se databan por gastos que no eran de abono en las cuentas de 1896 á 97, porque el capital del Pósito no llega á 500 fanegas de grano; y por la misma razón, que también se exigiera el reintegro de 45 pesetas que figuraban como gastos de la cuenta de 1897 á 1898.

De este acuerdo apeló el Ayuntamiento, alegando que los gastos, retribuciones legales y contingente de que se trata no debían reintegrarse de los fondos municipales al Pósito, puesto que la regla 10 de la instrucción de 31 de Mayo de 1864 estaba derogada por el art. 8.º del reglamento de 11 de Junio de 1878 para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877.

La Comisión informó que al encomendar el precepto legal á los Ayuntamientos la obligación de sufragar los gastos de los Pó-

sitos cuando el caudal de éstos no llegase á 500 fanegas de grano, ó á 5.000 pesetas en metálico, tuvo por objeto ayudar á que dichos establecimientos crecieran rápidamente hasta obtener dicho caudal; que la citada instrucción se halla vigente, porque así lo han declarado las Reales órdenes de 30 de Junio de 1878, 19 de Marzo de 1879 y 25 de Mayo de 1880, y la circular de 18 de Septiembre de 1884; y que el mismo Ayuntamiento de Avellaneda había incluido en sus presupuestos el contingente, y abonado al Pósito 44 pesetas en la cuenta de 1894 á 95.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., y publicado el correspondiente edicto dando audiencia á los interesados, la Dirección general de Administración informó que procedía confirmar el acuerdo apelado por las razones en que el mismo se funda.

Vistas las citadas disposiciones legales:

Considerando que, tanto por el art. 53 del reglamento de 11 de Junio de 1878, cuanto por la declaración expresa de la Real orden de 30 del mismo mes y año, confirmada por las Reales órdenes posteriores y la práctica constante, que constituye la interpretación usual de las disposiciones que rigen acerca del asunto, se halla vigente la instrucción de 31 de Mayo de 1864, la cual en su regla 10.ª, prescribe que «*todos los gastos que se originen en los Pósitos, cuyo capital no llegue á 500 fanegas de grano, ó á 20.000 reales en dinero, se satisfarán con cargo á las partidas consignadas en los presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del capítulo de imprevistos, mientras el Ayuntamiento consigna en presupuesto el crédito anual que considere preciso para subvencionar su Pósito en este sentido y mejorar sus fondos hasta elevarle á la referida cuantía*»;

La Sección opina que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado, y que la resolución que adopte V. E. revista carácter general para que sirva de regla ineludible en otros casos análogos.

V. E., sin embargo, con S. M., resolverá lo más acertado.»

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone, para que sirva de regla ineludible en los casos análogos que se presenten.

Lo que de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión permanente é inserción en el *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1901.

P. C., LUIS ESPADA

Sr. Gobernador civil de Avila.

(Gaceta del día 20 de Febrero)

**Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes**

CIRCULAR

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las tres subastas verificadas en la Alcaldía de Villoslada para enagenar los 46 tablones, 53 cuartizos y 383 tablas que procedentes del aprovechamiento de 100 pinos en el monte «Montes Madres» y tasados en 354 pesetas, existen depositados en la Dehesa-boyal de Ortigosa, en el día festivo 10 del próximo Marzo tendrá lugar una 4.ª subasta rebajando el tipo de tasación á 200 pesetas.

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento de quienes puedan hallarse interesados en dicha subasta.

Logroño 21 de Febrero de 1901.  
—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

**Delegación de Hacienda**

INTERVENCION.—Teneduría

Relación de las cantidades sobrantes que resultan á los pueblos de esta provincia en 26 de Enero próximo pasado, según el libro auxiliar de cuentas corrientes por fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza después de pagarlas del cuarto trimestre último y anteriores, y que en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, han de satisfacerse en los días que restan del mes actual á los respectivos Ayuntamientos, ó personas legalmente autorizadas por los mismos, previas las formalidades prevenidas, ó serán aplicadas á los débitos que dichas Corporaciones tuvieren:

AYUNTAMIENTOS	Ptas. Cts.
<b>Partido judicial de Alfaro</b>	
Alfaro . . . . .	3.147 21
<b>Partido judicial de Arnedo</b>	
Arnedillo . . . . .	24 54
Arnedo . . . . .	223 50
Enciso . . . . .	23 59
Poyales . . . . .	7 79
Quel . . . . .	305 29
Santa Eulalia Bajera . . . . .	70 76
<b>Partido judicial de Calahorra</b>	
Alcanadre . . . . .	164 56
Ausejo . . . . .	1.760 72
Autol. . . . .	101 86
Calahorra . . . . .	3.328 58

AYUNTAMIENTOS	Ptas. Cts.
<b>Partido judicial de Cervera</b>	
Cervera del río Alhama.	93 73
Igea . . . . .	102 04
Navajún . . . . .	135 51
<b>Partido judicial de Haro</b>	
Anguciana . . . . .	95 55
Casallerreina . . . . .	794 11
Cellorigo . . . . .	64 49
Cuzcurrita . . . . .	622 "
Gimileo . . . . .	254 59
Haro . . . . .	808 87
Ochánduri . . . . .	57 42
Ollauri . . . . .	54 60
Sajazarra . . . . .	4 49
San Asensio . . . . .	641 32
San Vicente . . . . .	851 16
Treviana . . . . .	206 78
Villalba . . . . .	355 20
Zarratón . . . . .	128 48
<b>Partido judicial de Logroño</b>	
Alberite . . . . .	122 87
Entrena . . . . .	100 57
Hornos . . . . .	7 06
Logroño . . . . .	3.632 07
Medrano . . . . .	1 03
Murillo . . . . .	1.368 21
Navarrete . . . . .	646 85
Sojuela . . . . .	36 70
Torremontalvo . . . . .	126 46
Zenzano . . . . .	5 89
<b>Partido judicial de Nájera</b>	
Alesanco . . . . .	653 39
Alesón . . . . .	47 96
Badarán . . . . .	207 91
Berceo . . . . .	71 87
Camprovín . . . . .	220 49
Estollo . . . . .	240 45
Hormilla . . . . .	90 42
Ledesma . . . . .	42 27
Manjarrés . . . . .	38 81
Matute . . . . .	138 53
Nájera . . . . .	278 48
Villar de Torre . . . . .	87 81
Villavelayo . . . . .	43 15
Viniegra de Abajo . . . . .	34 48
<b>Partido judicial de Santo Domingo</b>	
Baños de Rioja . . . . .	133 02
Cidamón . . . . .	144 59
Cirueña . . . . .	16 57
Ezcaray . . . . .	34 66
Grañón . . . . .	382 02
Herramélluri . . . . .	187 14
Manzanares . . . . .	10 16
Ojacastro . . . . .	38 94
Pazuengos . . . . .	19 95
San Millán de Yécora . . . . .	130 30
Santo Domingo . . . . .	1.608 36
San Torcuato . . . . .	127 22
Santurde . . . . .	10 89
Santurdejo . . . . .	23 "
Tormantos . . . . .	198 86
Valgañón . . . . .	18 19
Villalobar . . . . .	227 45
<b>Partido judicial de Torrecilla</b>	
Ajamil . . . . .	78 89
Cabezón . . . . .	10 "
Gallinero . . . . .	28 78
Jalón . . . . .	65 96
Laguna . . . . .	204 16
Luezas . . . . .	18 48
Lumbreras . . . . .	42 89
Montalvo de Cameros . . . . .	24 90
Muro de Cameros . . . . .	38 95
Nieva de Cameros . . . . .	232 50
Ortigosa . . . . .	583 24
Pinillos . . . . .	17 43
Pradillo . . . . .	2 47
Rabanera . . . . .	14 72
Rasillo (El) . . . . .	2 76
San Román . . . . .	840 14
Santa (La) . . . . .	12 73
Soto . . . . .	539 23
Terroba . . . . .	37 70
Villanueva . . . . .	134 34
Villoslada . . . . .	34 44
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>28.503 50</b>

Logroño 21 de Febrero de 1901.  
 —Conforme: El Interventor de Hacienda, P. E., Ignacio de Inza.—El Tenedor de libros, P. O., Jaime Muñoz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Revilla.

**Intervención de Hacienda**

*Notificación.*

En virtud del presente anuncio se notifica á los Ayuntamientos de Ausejo y Gimileo, que por el correo de hoy se les oficia reiterándoles el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Contaduría de la Deuda sobre remisión de poderes ó certificación en la forma que se les pedía en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 92, de 26 de Abril de 1900, previniéndoles por última vez que si en el improrrogable plazo de tres días, no dan cumplimiento á lo ordenado, se les hará efectiva la multa de 50 pesetas con que están conminados.  
 Logroño 22 de Febrero de 1901.  
 —El Interventor P. E. Ignacio de Inza.

**SECCION JUDICIAL**

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido.  
 Hago saber: Que en el juicio ejecutivo de que se hará expresión, previos los trámites legales, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:  
*Encabezamiento.*—En la ciudad de Haro á veintiuno de Febrero de mil novecientos uno, el señor Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente juicio ejecutivo promovido por Don Julián Montoya y Villarejo, casado, labrador, mayor de edad y vecino de Cihuri, representado por el Procurador Don Victor Oñate y Grandal, con la dirección del Letrado Don Fortunato Gil y Gárate, contra Don Guillermo Gómez Oñate, vecino de Galbárruli, sin que consten otras circunstancias, en rebeldía sobre pago de ochocientas ochenta pesetas de principal, intereses legales desde la interposición de la demanda y costas.  
*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante haciendo trance y remate en los bienes embargados á D. Guillermo Gómez Oñate, vecino de Galbárruli, hasta satisfacer á D. Julián Montoya y Villarejo que lo es de Cihuri, las ochocientas ochenta pesetas que reclama, intereses legales desde la interposición de la demanda y costas que se declaran todas de cuenta del deudor. Así por esta mi sentencia que

además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía de aquél, se publicará en la parte necesaria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago del Valle.

Dado en Haro á veintiuno de Febrero de mil novecientos uno.—Santiago del Valle.—Ante mí, Eloy Martínez.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Don Martín Pascual Unzueta, Alcalde Presidente del I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Nájera.

Hago saber: Que entre los mozos que deben revisar excepciones que en la actualidad disfrutan, se halla Toribio Fernández Carmes, hijo de Venancio y Josefa, número 27 del reemplazo de 1899, é ignorándose su domicilio y residencia actual, se le cita por medio del presente, para que el domingo próximo, día 3 de Marzo, comparezca ante este Ayuntamiento y en su Sala-Capitular, con el objeto expuesto, á las once de su mañana, en que una vez terminado el acto de la clasificación y declaración de soldados del reemplazo del año actual, se procederá á la revisión de excepciones concedidas en años anteriores.

Nájera 22 de Febrero de 1901.—Martín Pascual.

Don Martín Pascual Unzueta, Alcalde Presidente del I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Nájera.

Hago saber: Que en el alistamiento que en este Ayuntamiento se formó, de los mozos á quienes correspondía ser incluidos en las operaciones para el reemplazo del Ejército en el año actual, lo fueron José Julián, Antonio Julián Sánchez Armisén, Alejandro Albelda Pascual, Mariano Cuzcurrita Meseguer, Federico Pedro Filiberto Ortiz, Pablo Remírez Sáenz, Adolfo Mamelto Vázquez López, Antonio Mamelto Vázquez López, José Alvarez Saco, Santiago Expósito Pascual, Maximiliano Martín Campo, Domingo Núñez y Manuel Gómez Reinares, como naturales de esta ciudad, según previene el número 5.º, art. 40 de la ley de Reclutamiento, habiéndoseles citado para el acto de la rectificación, que tuvo lugar en 27 del mes citado, por edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 16, correspondiente al 19 del mismo, sin que comparecieran, por lo cual, se instruyó el correspondiente expediente, en el que, al objeto de averiguar el paradero de dichos mozos, se tomó declaración á dos testigos, vecinos de esta localidad, y se unieron los informes del señor Juez municipal y Cura párroco, habiendo informado el señor Regidor Síndico, proponiendo se les repunte como muertos, y dado cuenta de dicho expedien-

te, en sesión celebrada por este Ilustre Ayuntamiento el día 9 de este mes, para cerrar definitivamente la lista de mozos, en méritos de lo que del mismo resulta, se acordó reputar como muertos á los mencionados, excluyéndolos del alistamiento citado, por haberse ausentado de esta localidad hace ya más de 15 años, é ignorarse su paradero.

Y con el objeto de que pueda procederse á la busca y captura en su caso, de los mozos antes expresados, se hace público el acuerdo mencionado por medio de esta edicto, según previene el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, encargando á las Autoridades correspondientes practiquen las gestiones conducentes al objeto expuesto; debiendo hacer presente, para sus debidos efectos, que como los mozos relacionados son completamente desconocidos en esta localidad, no se consigna en este edicto, seña ni dato alguno indispensable para la identificación personal.

Nájera 22 de Febrero de 1901.—Martín Pascual.

Se cita al mozo Domingo Juan Manuel Crespo y Gil, que le ha correspondido en el sorteo del actual reemplazo el núm. 1 para que se presente en la casa Consistorial de esta villa á las ocho de la mañana del día tres de Marzo próximo, para la clasificación y declaración de soldados, no habiéndole podido notificar personalmente por hallarse ausente, y de no presentarse el día y hora señalado sin causa justificada de las comprendidas en el artículo 106 de la ley de Reclutamiento, se le declarará prófugo en el acto del juicio de exenciones.

Entrena 23 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Juan Francisco Barrioberro.

Don Donato Tabernero, Alcalde constitucional de esta villa de San Román.

Hago saber: Que hallándose comprendido en el alistamiento de esta villa Fructuoso Yanguas Martínez, para el reemplazo del presente año, y no habiendo sido habido para las citaciones á los actos de rectificación, sorteo y de clasificación, se le cita por medio del presente edicto, para que se presente el día tres de Marzo próximo á las nueve en esta sala Consistorial, advirtiéndole que de no comparecer se le seguirá expediente de prófugo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 105 de la ley vigente de Reclutamiento.

San Román 22 de Febrero de 1901. Donato Tabernero.